

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2006-00402-00
Demandantes: Refinancia S.A.S. – Cesionario –
Demandados: Jorge Fernández Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3518

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia a un poder y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 24 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2018 del 10 de agosto de 2006 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JORGE FERNANDEZ GOMEZ con c.c.16.621.268, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.06-1809 del 19 de julio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JORGE FERNANDEZ GOMEZ con c.c.16.621.268, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3216b29e7b759211c11c3a1da12cd60c45647b2ba163d65a3de9bc958d5626a**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2016-00281-00
Demandantes: Banco Cecilia Idárraga R.
Demandados: Rubiela Calderón y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3519

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de junio de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 27 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 27 de febrero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1938 del 27 de mayo de 2016 que comunicó el embargo del salario de RUBIELA CALDERON Y MARTHA CECILIA RAMIREZ con c.c.66.829. y 31.970.391 respectivamente, al pagador de almacenes la 14 S.A.*
- 2.) *El oficio No.4016 del 23 de enero de 2017 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 05-2016-00284 adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a3f9bc07edef6858cda659cae4f6c379ce07f4524462f6c5e6547585799a4**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2021-00766-00
Demandante: Bancolombia S.A. – FNG – Subrogatario
Demandado: Reutilizaciones del Sur S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3554

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, por la suma de \$ 20.108.977, hasta el 02 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5eef5ccdb998a3c20c222f23ca24047a2ea885034352975f7840ce8ccea55**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2009-01483-00
Demandantes: Guillermo Valencia Victoria.
Demandados: James Cardona Terán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3520

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *29 de septiembre de 2017*, que trata sobre el auto que ordeno oficiar y en el segundo cuaderno la notificada el *9 de marzo de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.114 del 25 de enero de 2009 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado J & G PRODUCTOS PUBLICITARIOS E INDUSTRIALES S.H. con matrícula mercantil No.547250-2*
- 2.) *El oficio No.115 del 25 de enero de 2009 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAMES CARDONA TERAN con c.c.16.590.569, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 3.) *El oficio No.116 del 25 de enero de 2009 que comunicó el embargo de la cuenta corriente No.927015271 del banco BBVA oficina Holguines Trade Center del demandado JAMES CARDONA TERAN con c.c.16.590.569.*
- 4.) *El oficio No.696 del 9 de marzo de 2010 que comunicó el embargo del salario del demandado JAMES CARDONA TERAN con c.c.16.590.569 al pagador de la ARMADA NACIONAL.*
- 5.) *El oficio No.006-3537 del 28 de septiembre de 2017 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 30-2014-00230 del Juzgado 6 Civil Municipal de ejecución de Cali.*
- 6.) *El oficio No. CyN-096/20 del 19 de diciembre de 2019 que comunicó el embargo del salario del demandado JAMES CARDONA TERAN con c.c.16.590.569 al pagador de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – REGIONAL PACIFICO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*
- 7.) *El oficio No. CyN-097/20 del 19 de diciembre de 2019 que comunicó el embargo de cuentas bancarias del demandado JAMES CARDONA TERAN con c.c.16.590.569 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE*



COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)

8.) El oficio No. CyN-098/20 del 19 de diciembre de 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-251451 de la Oficina de Registro de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-005-2009-01483-00
Demandantes: Guillermo Valencia Victoria.
Demandados: James Cardona Terán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3520

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc33326f9116bd898b3a5b4d1fa1d7045fb17e14d5b5dd8e4ab83f054d4d02f**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2017-00457-00
Demandantes: Banco de Bogotá.
Demandados: Jairo Rivera Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3521

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *9 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que puso en conocimiento que no existían títulos y en el segundo cuaderno la de fecha 18 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No. 2966 del 17 de julio de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAIRO RIVERA TORRES con c.c.4.638.190, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5b857a4858873ffe1a91aed7e787e348c389511e9c6cd353a526a0873e3a0**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

372

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2014-00051-00
Demandante: Nancy Prado Quintero
Demandado: Luyar Hernández y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3555

Ha pasado el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales. El Despacho, realizado el respectivo estudio encuentra que los títulos a que hace referencia la memorialista, fueron consignados por error a la cuenta del *Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, según se evidencia en el portal web del banco agrario, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1884 del 15 de junio de 2022, se ordenó oficiar a dicha dependencia judicial a fin de que procediera con la respectiva conversión, y, que hasta el momento no se ha procedido con la misma, esta Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al *Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000), teniendo en cuenta que dichos títulos fueron consignados erróneamente a dicha dependencia, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002411122	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002429552	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002441432	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002457135	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002494042	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002503687	31876591	NANCY PRADO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002513909	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002522295	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002533630	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002544723	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002551397	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002565824	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002584560	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002593736	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00



469030002613847	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002620416	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002638555	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002664709	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002690883	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002704096	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002714017	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002724968	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002732478	31876591	NANCY PRADO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 400.000,00

2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53b5c13359dfd76275db12eb8b7c6e042e868e55968f7a4c714e80d33f9740**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

140

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2013-00579-00
Demandantes: Helm Bank S.A.
Cesionario: RF Encore
Demandados: Adriana Victoria Plazas Chavarro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3522

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *29 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *6 de diciembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.910 del 18 de junio de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ADRIANA VICTORI A PLAZAS CHAVARRO con c.c.36.173.396, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No. 910 del 18 de junio de 2014 que comunicó el embargo del SALARIO de la demandada ADRIANA VICTORI A PLAZAS CHAVARRO con c.c.36.173.396 al pagador de TRANSPORTEQUILICHAO S.A.S.*
- 3.) *El oficio No. 1408 del 25 de agosto de 2014 que comunicó el embargo del SALARIO de la demandada ADRIANA VICTORI A PLAZAS CHAVARRO con c.c.36.173.396 al pagador de METRO CALI.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450ce4ab06a6550695755eabb08f760c03bade435bcf634682e413a48767039**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

40

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2013-00131-00
Demandantes: Banco AV Villas
Demandados: Mercedes de los Ángeles Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3523

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 5 de marzo de 2019 y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 2 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 2 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1100 del 10 de abril de 2013 que comunicó el embargo del salario de la demandada MERCEDES DE LOS ANGELES DELGADO CARREÑO con c.c.66.807.492 al pagador de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “***Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8563a3ea6ef922be0b41a2fa633c9658d1593d1c5515d235e6bb52a9be08d**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2020-00385-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S INC.
Demandado: Mariana Erazo Obregón y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3556

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho,

Por otra parte, el señor *HENDER FRANKLIN ARCINIEGAS PORTILLO*, allega memorial por intermedio de su apoderado, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CUP-947, manifestando ser el propietario del vehículo del mencionado bien mueble. En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 11.717.754, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandante, de los escritos allegados por el señor *HENDER FRANKLIN ARCINIEGAS PORTILLO*, por intermedio de su apoderado judicial, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas CUP-947, aduciendo ser el actual propietario del bien mueble, para que proceda a pronunciarse sobre el mismo.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *GLORIA SALGADO ERAZO*, identificado con c. de c. No. 31.220.703 dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., con radicado 760014003-011-2020-00482-00 que cursa en el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, Límitese la medida a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-009-2020-00385-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S INC.
Demandado: Mariana Erazo Obregón y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3556

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c3558cdae23836b713a27d1c211fa8756b3ef4343380e54adf85a4a77c02b**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2020-00362-00
Demandante: Coop. Multiac. Humana de Aporte y Crédito Cophumana
Demandado: Myriam Varela Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3557

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47015f328fa5b685f350758a275d2a9ce09558a91883e1e35a788faebfec3790**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2014-00873-00
Demandantes: Banco Pichancha S.A.
Demandados: Herederos Indeterminados de Jairo Granada Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3524

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *3 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 22 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *3 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto se levantaron con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497a7231fe23fba5382857431bcb3e9c33f9d793aff3a75237f520558eacaae**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2016-00803-00
Demandantes: Aurora García Sánchez.
Demandados: Vivian Raquel Torres y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3525

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 31 de enero de 2019, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 4 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 4 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, dentro del proceso con radicación 13-2017-00357 adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali. Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición del mentado proceso son:

- 1.) *El oficio No.2429 del 12 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo del salario del demandado CARLOS EFREN ANGULO VARGAS con c.c.94.506.502 al pagador del DAGMA.*
- 2.) *El oficio No.356 del 13 de marzo de 2016 que comunicó el embargo del vehículo de placas JIK 600 a la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 3.) *El oficio No.542 del 25 de abril de 2017 que comunicó el decomiso del vehículo de placas JIK 600 a la Policía Metropolitana.*
- 4.) *Secuestro del vehículo de placas JIK 600 de la demandada VIVIAN RAQUEL TORRES BORJA con c.c.66979017.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **policiva**, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, **secuestres** o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e19efaa039d21892ae75a08ea13d2c6753213f4921287034d87a433b8ba29**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2014-00848-00
Demandantes: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Alicia González Oviedo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3526

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *2 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que informo que no existían títulos y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 29 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *2 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.3569 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco de Bogotá.*
- 2.) *El oficio No.3570 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Davivienda.*
- 3.) *El oficio No.3585 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Citibank.*
- 4.) *El oficio No.3586 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Bancolombia.*
- 5.) *El oficio No.3587 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Davivienda.*
- 6.) *El oficio No.3588 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco AV Villas.*
- 7.) *El oficio No.3589 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco AV Villas.*
- 8.) *El oficio No.3590 del 28 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*



- 9.) El oficio No.06-0501 del 8 de marzo de 2016 que comunicó el embargo del bien inmueble con **M.I. 370-333217** de propiedad de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, a la Oficina de Registro de Cali.
- 10.) El oficio No.006-4103 del 7 de noviembre de 2017 que comunicó el embargo del bien inmueble con **M.I. 370-333217** de propiedad de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, a la Oficina de Registro de Cali.
- 11.) El oficio No.06-2665 del 14 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Itaú.
- 12.) El oficio No.06-2666 del 14 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Compartir.
- 13.) El oficio No.06-2667 del 14 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO con c.c.31.258.169, en el Banco Scotiabank.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, **secuestres** o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9ec67040c562f68a90b4e0bb34a3184dde733baca509ebd5e802c32cbbb87**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

240

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2009-00052-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - cesionaria
Demandado: Martha Cecilia Ríos Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3558

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa sobre la cuenta bancaria de la sociedad ejecutante para posteriores pagos de depósitos judiciales, así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste, memorial allegado por la parte actora, y certificación bancaria, para ser tenidos en cuenta al momento de realizar pago de depósitos judiciales a que haya lugar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef7fc724a6c80506e2d5cdc502bf487fb3d4c57388742b886aed9d20da6908**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2014-00006-00
Demandantes: José Ignacio Valencia
Demandados: Álvaro Fernando Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3527

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 15 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.06-365 del 21 de febrero de 2019 que comunicó el embargo del vehículo de placas CPY-714 a la Secretaría de tránsito de Cali.*
- 2.) *El oficio No.06-2370 del 23 de septiembre de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CPY-714 a la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 3.) *El oficio No.06-2371 del 23 de septiembre de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CPY-714 a la Policía metropolitana.*
- 4.) *Ordenar la entrega del vehículo de placas CPY-714 a la parte demandada. Así mismo se advierte, que los gastos del bodegaje estarán a cargo del demandante, por no estar secuestrado el bien: Envíese la providencia a CALIPARKING MULTISER.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, de Policía, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres, **entidad particular**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c59bdb80e20f4b612f8c02a1b741262b1d4309c3fb01fdf52af3fff7f6de1c**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2020-00428-00
Demandante: Cooperativa Coophumana
Demandado: Elsa Herrera de Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3559

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA*, identificado con Nit. No. 900.528.910-1,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002708894	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002708895	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002708896	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 527.808,00
469030002708897	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002708898	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002708899	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002708900	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002718586	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 527.808,00
469030002731402	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 250.014,00
469030002739056	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002750276	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002760568	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002769547	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002780985	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002793354	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 557.452,00
469030002803319	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00
469030002816221	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 264.046,00

\$ 5.211.488,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: luzmaria.abo@gmail.com

Notifíquese,



Radicación: 760014003-018-2020-00428-00
Demandante: Cooperativa Coophumana
Demandado: Elsa Herrera de Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3559

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08543cde100fda1f7b57f9bfbe55e3aa6d20e366ff185e3565dfba168dcd76ba**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

338

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2020-00493-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Ubeimar Torres Alegría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3560

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que data del mes de noviembre de 2021. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

1.- REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el Oficio No. 3928, del 26 de octubre de 2020, actualizando la fecha y firma del funcionario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c3acdb18c50c8de329a3aa1b6c59939b5ed8a665fedf1da9f8ea3809a271e**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2016-00105-00
Demandante: Cesar Augusto Mazuera Murillo
Demandada: Emincer Vélez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3561

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por la parte actora, en el que informa que la parte demandada, ha cancelado los intereses sobre el capital hasta la cuota del mes de noviembre de 2021. Así las cosas y como quiera que no existe trámite pendiente, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar para que obre y conste el memorial presentado por la parte actora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfdeac8d56d70eae3d7e3a817b2e4a298418184803e7448e4f3f29aa42a64**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2017-00369-00
Demandantes: Banco de Bogotá y FNG.
Demandados: Beatriz Eugenia Arévalo Moncada y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3528

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 6 de marzo de 2020, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la de fecha 16 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.3216 del 16 de junio de 2017 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado BE METAL S.A.S. con Nit. 900.221.073-0 de la Cámara de Comercio de Cali.*
- 2.) *El oficio No. 3217 del 16 de junio de 2017 que comunicó el embargo del salario de la demandada BEATRIZ EUGENIA AREVALO MONCADA con c.c.34.595.239 al pagador de BE METAL S.A.S.*
- 3.) *El oficio No. 3218 del 16 de junio de 2017 que comunicó el embargo de las acciones de la demandada BEATRIZ EUGENIA AREVALO MONCADA con c.c.34.595.239 en la empresa BE METAL S.A.S.*
- 4.) *El oficio No. 3219 del 16 de junio de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados BEATRIZ EUGENIA AREVALO MONCADA con c.c.34.595.239 y BE METAL S.A.S. con Nit. 900.221.073-0, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres, **representante legal de sociedad**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2017-00369-00
Demandantes: Banco de Bogotá y FNG.
Demandados: Beatriz Eugenia Arévalo Moncada y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3528

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1555a632372ed2a50a51ca2086c648538a6f9c76dfb798b916ff02d4d18c7b0**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2016-00502-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Cristian Camilo Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0853

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando nuevamente se requiera al pagador de la Fundación José Celestino Mutis. Como quiera que aporta el correo electrónico del pagador, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR nuevamente a la *FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS*, para que informe el motivo por el cual no ha ejecutado la orden de embargo del salario que devenga el señor CRISTIAN CAMILO GARZON, identificado con c.c. No.1.144.142.276 comunicada por oficio No.06-1455 de fecha 8 de octubre de 2021. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6164052b053ede54c28fb0a26a04fcbb7bcb34d7f09822690dd5acc662962**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2014-00130 -00
Demandantes: Helm Bank S.A.
Demandados: Reinaldo Alonso Vidal V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3530

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *28 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que no accedió a una petición de terminación y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 25 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07da8a620118a08b25d69835bab187072b9f050a283d7b0f7ed5f02624d82d**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

42

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2020-00776-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexccop
Demandado: Alirio Zape Julicue
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3562

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, hasta la suma de \$1.702.000. para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. El Despacho, estimando procedente lo anterior y teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, a través de su representante legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificado con c. de c. No. 25.529.619,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751104	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002751105	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002751106	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002751107	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002751108	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 261.637,00
469030002751109	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$1.552.625

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751110	9002952702	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

a. \$149.375



b. \$138.625

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$149.375 a favor de la parte demandante, a través de su representante legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificado con c. de c. No. 25.529.619
- b. Del depósito judicial por el valor de \$138.625 a favor del demandado, *ALIRIO ZAPE JULICUE*, identificado con c. de c. No. 10.481.119

4.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico:
lexcoopservicios@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95e8ba848738471ade1e140464f534a445a0c85aa5d2bcf6e1f1b64bf70d29**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

43

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2020-00776-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexccop
Demandado: Alirio Zape Julicue
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3563

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:
 - a.) El oficio No. 195 del 25 de enero de 2021, que comunicó el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga el demandado *ALIRIO ZAPE JULICUE*, identificado con la c. de c. No. 10.481.119, dirigido al pagador *COLFONDOS*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-020-2020-00776-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexccop
Demandado: Alirio Zape Julicue
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3563

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139c7d1c70f7f88ea531dd1290a6073326fcc8e180791738c04708818264c41**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2016-00115-00
Demandantes: Banco Corpbanca Colombia.
Demandados: Harold Quintero Cardona.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3531

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 01 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.723 del 09 de marzo de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado HAROLD QUINTERO CARDONA con c.c.94.281.237, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.06-2721 del 12 de noviembre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado HAROLD QUINTERO CARDONA con c.c.94.281.237, en el Banco Finandina.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e577dd61ec18b637ae0b7915e3d7c6c6314b413390737afaaaa330916532a7**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00176-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luz Aleida Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3564

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor. El Despacho, realizado el respectivo estudio, encuentra que se relacionan una serie de abonos extraprocesales, sin indicar la fecha de su realización, razón por la cual,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito, indicando con exactitud la fecha en la cual se realizaron los abonos que se relacionan en su escrito, a fin de realizar el estudio correspondiente, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdf6117c73325311b0fbeb78dfec4d58e5a56488183de1442051a7ced77f1d**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

141

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00575-00
Demandante: Martha Isabel Piñeros Rivera
Demandado: Alejandro Calero Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3565

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial del extremo actor, la entrega de depósitos judiciales, el juzgado, previo control de legalidad encuentra que, el valor de los dineros disponibles para pago, supera el valor de la liquidación del crédito y sus costas, razón por la cual, se procederá ordenar el pago, hasta completar el total de la obligación, incluyendo el valor de las costas. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-sep-20
FECHA DE CORTE	28-sep-22
TOTAL MORA	\$ 1.951.871
INTERESES ABONADOS	\$ 1.398.360
ABONO CAPITAL	\$ 2.453.951
TOTAL ABONOS	\$ 3.852.311
SALDO CAPITAL	\$ 2.546.049
SALDO INTERESES	\$ 553.511
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$252.000
DEUDA TOTAL	\$ 3.351.560

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 200.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 300.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 398.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 495.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 593.583,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 691.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 788.083,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 884.583,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00



jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 981.083,33	\$ 0,00	5.000.000,00	\$	\$ 0,00	\$ 96.500,00	
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 1.076.733,00	\$ 0,00	\$ 95.649,67	4.904.350,33	\$ 0,00	\$ 94.653,96	\$ 94.653,96
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 189.798,36	\$ 0,00		4.904.350,33	\$ 0,00	\$ 95.144,40	\$ 95.144,40
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 1.165.336,00	\$ 0,00	\$ 975.537,64	3.928.812,69	\$ 0,00	\$ 75.826,08	\$ 75.826,08
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 151.259,29	\$ 0,00		3.928.812,69	\$ 0,00	\$ 75.433,20	\$ 75.433,20
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 227.478,25	\$ 0,00		3.928.812,69	\$ 0,00	\$ 76.218,97	\$ 76.218,97
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 1.610.242,00	\$ 0,00	1.382.763,75	2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 49.902,56	\$ 49.902,56
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 100.314,33	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 50.411,77	\$ 50.411,77
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 152.253,73	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 51.939,40	\$ 51.939,40
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 204.702,33	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 52.448,61	\$ 52.448,61
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 258.678,57	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 53.976,24	\$ 53.976,24
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 314.182,44	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 55.503,87	\$ 55.503,87
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 371.468,54	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 57.286,10	\$ 57.286,10
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 431.046,09	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 59.577,55	\$ 59.577,55
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 492.915,08	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 61.868,99	\$ 61.868,99
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 557.839,32	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 60.595,97	\$ 60.595,97
oct-22	23,50	35,25	2,55		\$ 557.839,32	\$ 0,00		2.546.048,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *DALILA ARDILA ROJAS con c. de c. No. 66.844.237*, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002732920	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 447.514,00
469030002744403	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 373.701,00
469030002755727	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 373.701,00
469030002766007	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 914.317,00
469030002776540	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 373.701,00
469030002789791	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 373.701,00
469030002799671	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 460.552,00

\$3.317.187

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002812181	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 372.117,00

a. \$34.373

b. \$337.744

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con



que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$34.373 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *DALILA ARDILA ROJAS con c. de c. No. 66.844.237*
- b. Del depósito judicial por el valor de \$337.744 a favor del demandado, *ALEJANDRO CALERO JIMENEZ*, identificado con c. de c. No. 94.531.607

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *ALEJANDRO CALERO JIMENEZ*, identificado con c. de c. No. 94.531.607

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002824279	67007182	MARTHA ISABEL PINEROS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 373.701,00

6.- Comuníquese las órdenes de pago a los correos electrónicos: alejandro.calero@grupoemi.com y dalilaardila@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3b39f195f3d48fc59c24e363f2a7c864812b80fbc156b03fd48b2254f79a4**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

160

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2019-00796-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Demandado: Eiber Dubel López Perlaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3543

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada judicial del Banco Santander de Negocios Colombia, dentro del proceso de trámite de Pago Directo y Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con radicado 2020-342 de conformidad con el poder y auto de admisión y orden de aprehensión que adjunta.

Solicita a este Despacho se ordene el levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso del vehículo de **placas GCX668** propiedad del demandado Eiber Dubel López Perlaza, a quien le fue otorgado el crédito del vehículo No.8300000003068 y para garantizar la obligación constituyó a favor del Banco Santander de Negocios de Colombia, contrato de Garantía Mobiliaria sobre el mencionado vehículo, que fue registrada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en Confecámaras.

Al ejecutar la Garantía Mobiliaria, conforme al trámite de pago directo, se solicitó al titular la entrega voluntaria del vehículo, pero como el deudor no la realizó, conforme a lo regulado en la Ley 1676 del 2013, se solicitó el auxilio de la rama judicial por lo que el día 24 de agosto de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas CGX668 al acreedor prendario Banco Santander, el cual fue aprehendido e inmovilizado y se encuentra en el Parqueadero SIA y puesto a disposición del mencionado Juzgado, quien por auto del 25 de junio de 2021, decretó la terminación del trámite de aprehensión, por actuación cumplida y ordenó cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien.

Revisado el expediente se advierte que el proceso que aquí se ejecuta es un ejecutivo singular sin garantía prendaria. Igualmente, por auto No.2075 de fecha 2 de

lrt



septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, se decretó el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas **CGX668**, siendo comunicado por oficio No.1961 del 2 de septiembre de 2019, a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual no se encuentra decomisado ni secuestrado. En consecuencia, se comprueba mediante el certificado de tradición que el acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, es garante prendario del vehículo de placas **GCX668**, por lo tanto, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada frente al vehículo mencionado, de conformidad al artículo 597 del C.G. del P. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desembargo del vehículo de placas **GCX668**, clase: Automóvil, color: Plata, Marca: Kia, Línea: Tonic, modelo: 2019, motor: G4FGJE037588, de propiedad del señor *EIBAR DUBEL LOPEZ PERLAZA*, identificado con c. de c. No.98.432.273, de conformidad con lo establecido en el art. 597 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, sírvase cancelar el oficio No.1691 del 2 de septiembre de 2019, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico Gipa3301@yahoo.com

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada *GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES*, identificada con c.c. No.29.793.553 y T.P. No.60.789 del C.S.J para actuar como apoderada judicial del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, garante prendario del vehículo de placas **GCX668** propiedad del demandado Eiber Dubel López Perlaza, para que en nombre de la entidad que representa solicite ante este Despacho el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas GCX668.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581f5d2181f0ccf4968ff54089f8ccc56a31665742111f3858ddec82787fdc8**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2019-00360-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eusebio Salamanca Carrillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0854

Ha pasado al Despacho el expediente con nota devolutiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando que la medida de embargo del inmueble no se inscribió. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, en el que informa por nota devolutiva que el oficio No.1836 del 29 de mayo de 2019, no pudo ser inscrito en el folio de matrícula Inmobiliaria 370-34475 debido a que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86733a3763be9b22eca5b3965a0ba0f5245834bb3371cb227661d1b3f9f2e36c**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2019-00374-00
Demandante: Myriam Hernández de García
Demandado: Luis Enrique Alban Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3544

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45040c15295d1fe278e965f1e4d09d16fb844a36ad8c5dd427ef1248c79f04bf**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2016-00782-00
Demandante: Rosalba Guzmán
Demandado: Guido Alfonso Vallecilla Izquierdo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3545

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d034d4c8b995aa1bc45924d47774167c3da2bcdca8f8b5bd8e5d102c2516ab**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2019-00807-00
Demandante: Hebert Santiago Cortes Villa
Demandado: Iván Humberto Cardozo Aguado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3546

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dfcb8d3ee0df2a4221405e5050d39f86fa5d9a31f2d38b87d249f33fc0de9a**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2018-00596-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.
Demandado: Jorge William Álzate Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0855

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS, informando datos del empleador del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SANITAS*, en el que rinde información del empleador del demandado Jorge William Álzate Gómez.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba1ad9c4696cf70d9804ed37ebdcb12648b1496a60e076db80a0e13648a81d**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2019-00965-00
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: María Elena Franco Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3546

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6fd6bb9fae54434a9d905670838400edfc7af0607f6d3807794e2c179e85dd**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

458

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0856

Ha pasado al Despacho el presente proceso con oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informando la admisión del trámite de Liquidación Judicial Simplificado, de la entidad *ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S*, representada por la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, por lo tanto, solicita se remita a dicho Despacho los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora para que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en la comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, 76001919610102262081173. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita el proceso de la referencia a la *Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali*, para que sea incorporado al trámite de *Liquidación Judicial Simplificado*, adelantado por la entidad demandada *ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S*, representada por la señora *Claudia Lorena Castrillón*, dentro del proceso con radicado **76001919610102262081173**, se advierte que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos pendientes para dejar a disposición.

2.- Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-011-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0856

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a96fe0d423a343842f5b38d188c03a22886460a1db4752a36e3a873cdb69ad4**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2017-00730-00
Demandante: Comfandi
Demandado: Julieth García Porras
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0857

Hallándose el presente proceso suspendido por el trámite de negociación de deudas y como quiera que está en curso el acuerdo de pago, se requerirá al *Conciliador del Centro de Conciliación Fundafas*, para que informe sobre el resultado del acuerdo de pago propuesto por la deudora Julieth García Porras, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no Comerciante. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR a la operadora en insolvencia *abogada MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHO*, del **Centro de Conciliación FUNDAFAS**, para que en el término de 5 días al recibo del presente comunicado informe con destino a este proceso el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentado por la demandada *JULIETH ISABEL GARCIA PORRAS*, identificada con c.c. No.38.560.283, indicando si se realizó el acuerdo de pago con los acreedores, se rechazó o hubo alguna decisión frente al mismo. Previniéndole que la omisión a la presente orden, lo deja incurso a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 593 num.10 del C.G.del P. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d88ddd643904a4988e767d0e60a7d3d90b360280b93fbbee6099303bd041d6**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00600-00
Demandante: Julio César García Gómez
Demandado: José William Gómez Obando
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0858

Hallándose el presente proceso suspendido por el trámite de negociación de deudas y como quiera que está en curso el acuerdo de pago, se requerirá a la *Conciliadora del Centro de Conciliación Justicia Alternativa*, para que informe sobre el resultado del acuerdo de pago propuesto por el deudor José William Gómez Obando, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no Comerciante. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR a la operadora en insolvencia *abogada SENOBIA ZULETA PEÑALOZA* del **Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA** para que en el término de 5 días al recibo del presente comunicado informe con destino a este proceso el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentado por el demandado *JOSE WILLIAM GOMEZ OBANDO*, identificado con c.c. No.16.714.115, indicando si se realizó el acuerdo de pago con los acreedores, se rechazó o hubo alguna decisión frente al mismo. Previniéndole que la omisión a la presente orden, lo deja incurso a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 593 num.10 del C.G.del P. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852f4e109aacfa117f565c8d34b0694bbaeae6555734050dedc1a828580379f**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2017-00077-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Néstor Segura Soto (acumulado)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0859

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando nuevamente se requiera al pagador Consorcio Fopep. Como quiera que le asiste razón al peticionario, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al *CONSORCIO FOPEP*, para que informe el motivo por el cual no ha ejecutado la orden de embargo del 30% del salario que devenga el señor *NESTOR SEGURA SOTO*, identificado con c.c. No.6.154.350 en dicha entidad, la cual fue comunicada por oficio No.06-1911 de fecha 7 de diciembre de 2021. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56eaab4956dd329a19b17ec9b5478560f0b2885494ab3a0abdd6d0d9c4043de**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2018-00634-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jhon Ferney Giraldo Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3547

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6af8b313c84e6f02bbc17e0fec35229161ec6199a18139f6e240bab9232da**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2019-00371-00
Demandante: Construcmarket del Pacífico S.A.S
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3548

Ha pasado al Despacho el presente proceso con oficio remitido por la **Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali**, informando la admisión del trámite de Liquidación Judicial Simplificado, de la entidad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, representada por la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, por lo tanto, solicita se remitan a dicho Despacho los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora para ser tenidos en cuenta en la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en la comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, 76001919610102262081173. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el proceso de la referencia a la **Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali**, para que sea incorporado al trámite de **Liquidación Judicial Simplificado**, adelantado por la entidad demandada **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, dentro del proceso con radicado **76001919610102262081173**. **Se advierte que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontraron títulos pendientes para dejar a disposición, por valor de \$165.000 pesos**, los cuales se convertirán para que hagan parte dentro del presente Por la Oficina de Apoyo área de Depósitos Judiciales procédase de conformidad.

2.- Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Radicación: 760014003-014-2019-00371-00
Demandante: Construcmarket del Pacifico S.A.S
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3548

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82597f2136ec6ef5fb10b3bb97dc01c4d2ecae9be46883626b4533d2906c1255**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2019-01103-00
Demandante: Continental de Bienes SAS Bienco
Demandado: Arley Vinasco Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3549

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747353a75f3979cab1c89bdfde122934a0316172bd40f55046a73944b53b1971**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00702-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Miguel Ángel Usaga Dosman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0859

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se reproduzca los oficios de embargo, por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa639e0c85ef264454766271fd5d92de8287f8aab43b1c4325db420ba4c52ec**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-19-2015-00899-00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA de Fin. S.A.
Demandados: Julián Prado Bonilla.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3529

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 6 de marzo de 2018, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la de fecha 5 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 5 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No4143 del 3 de octubre de 2016 que comunicó el embargo del salario del demandado JULIAN PRADO BONILLA con c.c.16.348.933 al pagador de GEOCONSTRUCCIONES.*
- 2.) *El oficio No4144 del 3 de octubre de 2016 que comunicó el embargo del vehículo de placas CBN 258 de la Secretaria de Transito de Cali.*
- 3.) *El oficio No.3411 del 23 de junio de 2017 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CBN 258 de la Secretaria de Transito de Cali.*
- 4.) *El oficio No.3410 del 23 de junio de 2017 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CBN 258 de la Policía Metropolitana.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, **Policiva**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290f45024de276125a579ca83176a81baba8c1212a29cd214a65d875caa769d**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00575-00
Demandante: Martha Isabel Piñeros Rivera
Demandado: Alejandro Calero Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3566

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:
 - a.) El oficio No. 1804 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba

el demandado *ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ*, identificado con c. de c. No. 94.531.607, dirigido al pagador *GRUPO EMI COLOMBIA SA*.

b.) El oficio No. 1805 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado *ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ*, identificado con c. de c. No. 94.531.607, dirigido a las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA S.A, BANCO BANCAMIA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la **parte demandada**.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2616b930821381ad24575c11b83d500b3bd666dade7d88e15434dcf5f5c14d5**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2013-00997-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Juliana Arcos Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3532

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *26 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 4 de diciembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.0858 del 21 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada JULIANA ARCOS VELEZ con c.c.66.971.989, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.0859 del 21 de abril de 2014 que comunicó el embargo del vehículo de placas CPW-723 de la demandada JULIANA ARCOS VELEZ con c.c.66.971.989, en la Secretaría de Tránsito de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7773ea140fd7074953dfdeab4b7fee2a85e52151a4276e49634cb936b9dca4**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00376-00
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Sandra Patricia Guzmán Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3567

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$3.069.345,94, hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffe56cca9b939b58c38e8a6e3c0ce3afce3a999e035bf1a3e9448bca5477f3**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00871-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Humberto Pérez Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3568

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$99.080.957, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb11513d36d6979785234c5d49d868b3fe7d47baf4feea36d0cf6323fd1d2f8**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00563-00
Demandante: Fenalco Valle del Cauca Asoc. Gremial
Demandado: Tu Ventana Cali S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3569

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de información y entrega de depósitos judiciales allegado por el apoderado judicial de la parte *demandada*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resulta mediante Auto Interlocutorio No.1081, cuya notificación se surtió a las partes por estado No. 027 del 19 de abril de 2022, en el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales en favor de las partes y la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

RESUELVE

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.1081 del 18 de abril de 2022, mediante el cual ordenó el pago de los depósitos judiciales solicitados.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que, dichos dineros ya cuentan con orden de pago No. 2022005754, por valor de \$4,689,000.00, en favor de la entidad demandada *TU VENTANA CALI S.A.S*, la cual fue comunicada al correo electrónico: juridico@tuventana.co y, en consecuencia, ya pueden ser cobrados directamente ante el Banco Agrario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ae74a625a5f83b1a711e18684dacd82d614011bdffe2d2133dfedc080d8bf**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2013-01034-00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA de Financ. Comercial S.A.
Demandados: María Fernanda Ortiz Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3534

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *3 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia de fecha del 8 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *3 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.96 del 3 de junio de 2014 que comunicó el embargo del bien inmueble con MI. 370-676957 de la Oficina de Registro de Cali*
- 2.) *El oficio No.06-2768 del 4 de agosto de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada MARIA FERNANDA ORTIZ BECERRA con c.c.31.476.226, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 3.) *El oficio No.06-1353 del 18 de abril de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada MARIA FERNANDA ORTIZ BECERRA con c.c.31.476.226, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792f38b389e8dd62ddb2395aa8af7c47198c1fb8b401dc39c864fcf24e8bcd15**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

268

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2020-00678-00
Demandante: Liliana Rusca de Caicedo
Demandado: Eduardo Giraldo Gómez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3570

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que data del mes de agosto de 2020. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7dfba5ff90236f19e067e8f746cb927683359842f2867d6efb2424d6dcbd4**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00391-00
Demandante: Cooperativa de Distributions – Coodistributions –
Demandado: Hugo Alejandro Vaca Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3571

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial del extremo actor, la entrega de depósitos judiciales, el juzgado, previo control de legalidad encuentra que, el valor de los dineros disponibles para pago, supera el valor de la liquidación del crédito y sus costas, razón por la cual, se procederá a actualizar de oficio el valor del crédito, con corte a la fecha de la presente providencia y, seguidamente, al pago total de la obligación. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, al 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso

CAPITAL	
VALOR	\$ 700.000,00
FECHA DE INICIO	6-jul-20
FECHA DE CORTE	28-sep-22
TOTAL MORA	\$ 383.222
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 57.000
SALDO CAPITAL	\$ 700.000
SALDO INTERESES	\$ 383.222
DEUDA TOTAL	\$ 1.140.222

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 25.592,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.280,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 39.942,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.350,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 54.082,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.140,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 68.082,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 81.802,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.720,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 95.382,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.580,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 109.172,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.790,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 122.822,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.650,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 136.402,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.580,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 149.912,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.510,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 163.422,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.510,00



jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 176.932,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.510,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 190.512,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.580,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 204.022,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.510,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 217.462,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.440,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 231.042,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.580,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 244.762,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.720,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 258.622,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 13.860,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 272.902,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.280,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 287.322,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.420,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 302.162,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 14.840,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 317.422,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 15.260,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 333.172,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 15.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 349.552,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 16.380,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 366.562,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 17.010,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 384.412,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 16.660,00
oct-22	23,50	35,25	2,55			\$ 384.412,00	\$ 0,00	\$ 700.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. No. 16.747.521, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002767142	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 312.839,00
469030002767143	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 312.839,00
469030002767144	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 312.839,00

\$938.517

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002767145	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 312.839,00

a. \$201.705

b. \$111.134

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:



- a. Del depósito judicial por el valor de \$201.705 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. No. 16.747.521
- b. Del depósito judicial por el valor de \$111.134 a favor del demandado, *HUGO ALEJANDRO VACA VÁSQUEZ*, identificado con cedula de extranjería No. 85004

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *HUGO ALEJANDRO VACA VÁSQUEZ*, identificado con cedula de extranjería No. 85004.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002767146	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 60.644,00

\$ 60.644,00

6.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61f40040346fa52d76a5fe594c96f690c848ba26f80a3e3af197a08f7fb559**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00391-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones –
Demandado: Hugo Alejandro Vaca Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3572

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 531 del 10 de junio de 2021, que comunicó el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el señor *HUGO ALEJANDRO VACA VÁSQUEZ*, identificado con cedula de extranjería No. 85004, dirigido al pagador *FIDUPREVISORA*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la **parte demandada**.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-025-2021-00391-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones –
Demandado: Hugo Alejandro Vaca Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3572

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc6abc54c819a763d612dd600f0f85fee08eec7ddd2c0fde5ac5b649c3c0d**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00804-00
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado: Everardo Cardona Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3573

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$42.891.025,29, hasta el 04 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087486b71c511431971b634c4ce1d95ee2efcbf26d805a1170f35b03f6d396e**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00971-00
Demandante: Cooperativa Comunidad
Demandado: Oscar Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3574

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$1.230.360,63, respecto del pagaré No. 107577 y por la suma de \$408.569,45, respecto del pagaré No. 11-02-200355, hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc84e7b44e8f3963c38e90236f8a70c9e69ad42375734f1517645c6d0e68220**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2015-00526-00
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Luz Dary Orejuela.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3575

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de oficio de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y que no existe petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *LUZ DARY OREJUELA*, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.555.110

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002823155	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 60.766,00
469030002823156	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 80.587,00
469030002823157	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 90.547,00
469030002823158	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 351.403,00
469030002823159	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 423.714,00
469030002823160	8600259715	FINAMERICA S A FINAMERICA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 688.110,00

\$ 1.695.127,00

2.- Comuníquese la orden de pago a la demandada, a la dirección: **CALLE 6 Oeste No. 4-511 casa 6 – Cali, Valle del Cauca.**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad59c72a02ab13654b1346e469ce1c5fcaa61527944ceb18456b2f430c702c**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

42

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2015-00423-00
Demandantes: Banco Colpatria S.A.
Demandados: Carlos Andrés Rojas Erazo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3535

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 30 de enero de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 29 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 29 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.06-0112 del 28 de enero de 2020 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 024-2017-00156 dirigido al **Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali**.*

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d138c174400a77dfc28cda41b7622bc5533b5f21c7df727442e2e17b23318**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2020-00344-00
Demandante: Jaime Gil Mendoza S.A.S
Demandado: Sinergia Latina S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3576

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 77.524.998,56, hasta el 22 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069f693d89c896fecc690dd21a9b5b4a7a0e1fa3c2518842e106ad1b74ed25b**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2014-00917-00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA de Financiamiento S.A.
Demandados: Ana Milena Gallego Barrero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3536

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia a un poder y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 1 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.216 del 11 de febrero de 2015 que comunicó el embargo del vehículo de placas ACP48D de la Secretaria de Tránsito de Guacarí.*
- 2.) *El oficio No.06-1469 del 21 de agosto de 2015 que comunicó el decomiso del vehículo de placas ACP48D de la Secretaría de Tránsito de Guacarí.*
- 3.) *El oficio No.06-1252 del 24 de mayo de 2016 que comunicó el embargo del vehículo de placas VBI 982 de la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 4.) *El oficio No.06-3982 del 13 de diciembre de 2016 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VBI 982 de la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 5.) *El oficio No.06-3983 del 13 de diciembre de 2016 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VBI 982 a la Policía Metropolitana.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **Policiva**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16fafbf22990c10ca9a7266fe94db75cd6fe2a74d06834ede9b72faf8fd426**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00522-00
Demandante: C. R. Colinas del Aguacatal VIS P.H.
Demandado: Ibeth Lorena García Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3577

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que, la misma, no se acompaña del correspondiente estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y que, además, no se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Distrito Especial de Santiago de Cali, actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el memorial presentado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2d4dd97e3f6b9f6eccc6bf4ddc107c047c4a3b581a086a366de2c6efe83956**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2019-00507-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Esteban David Díaz Jobsoy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3578

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.547.932,00
FECHA DE INICIO	6-abr-18
FECHA DE CORTE	28-sep-22
TOTAL MORA	\$ 28.771.570
SALDO CAPITAL	\$ 25.547.932
SALDO INTERESES	\$ 28.771.570
DEUDA TOTAL	\$ 54.319.502

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.036.735,08	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 574.828,47
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.609.008,76	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 572.273,68
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.173.618,05	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 564.609,30
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.735.672,56	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 562.054,50
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 3.295.172,27	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 559.499,71
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 3.849.562,39	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 554.390,12
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 4.401.397,72	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 551.835,33
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 4.950.678,26	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 549.280,54
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 5.494.849,21	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 544.170,95
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 6.051.794,13	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 556.944,92
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 6.601.074,67	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 549.280,54
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 7.147.800,41	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 546.725,74
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 7.697.080,95	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 549.280,54
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 8.243.806,70	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 546.725,74
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 8.790.532,44	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 546.725,74
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.337.258,19	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 546.725,74
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.883.983,93	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 546.725,74
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 10.425.600,09	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 541.616,16
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 10.964.661,46	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 539.061,37



dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 11.501.168,03	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 536.506,57
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 12.035.119,81	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 533.951,78
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 12.576.735,96	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 541.616,16
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 13.115.797,33	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 539.061,37
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 13.647.194,32	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 531.396,99
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 14.165.817,33	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 518.623,02
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 14.681.885,56	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 516.068,23
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 15.197.953,79	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 516.068,23
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 15.719.131,60	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 521.177,81
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 16.242.864,21	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 523.732,61
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 16.758.932,43	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 516.068,23
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 17.269.891,07	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 510.958,64
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 17.770.630,54	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 500.739,47
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 18.266.260,42	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 495.629,88
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 18.769.554,68	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 503.294,26
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 19.267.739,36	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 498.184,67
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 19.763.369,24	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 495.629,88
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 20.256.444,32	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 493.075,09
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 20.749.519,41	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 493.075,09
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 21.242.594,50	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 493.075,09
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 21.738.224,38	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 495.629,88
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 22.231.299,47	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 493.075,09
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 22.721.819,76	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 490.520,29
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 23.217.449,64	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 495.629,88
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 23.718.189,11	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 500.739,47
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 24.224.038,16	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 505.849,05
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 24.745.215,98	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 521.177,81
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 25.271.503,38	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 526.287,40
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 25.813.119,53	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 541.616,16
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 26.370.064,45	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 556.944,92
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 26.944.892,92	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 574.828,47
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 27.542.714,53	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 597.821,61
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 28.163.529,28	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 620.814,75
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 28.815.001,54	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 608.040,79
oct-22	23,50	35,25	2,55			\$ 28.815.001,54	\$ 0,00	\$ 25.547.932,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-029-2019-00507-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Esteban David Díaz Jobsoy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3578

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f506ae0186b5e1f2ca6b35660baae19494abe6febdd40a4b42ea2ca932b7f**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

287

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2010-00688-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.3579

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que se encuentra pendiente de señalar hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE NUEVA FECHA DE REMATE**, para el día **09 de noviembre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas JWF-664, de propiedad del demandado *FRANCISCO JAVIER GUZMAN GUASCA* con c.c. No.71.585.818, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas JWF-664, clase **AUTOMOVIL**, marca Chevrolet, carrocería sedan, Línea Spark, color Rojo Super, Modelo **2008**, **SERVICIO PARTICULAR**, **CILINDRAJE 1.000cc.**

Avalúo: \$ 4.946.667

Nombre del Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien se ubica en la carrera 4 No.12-41 piso 11 oficina 1113 lado B del Edificio Seguros Bolívar, Teléfono 316 2962590 – 317 2977461 y 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es. A quien se le requiere para que aporte informe comprobado de su gestión.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$3.462.666.9) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$1.978.666.8) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no



inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0> Notifíquese,

El Juez,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe276f2ae35d7ac544893f22cf355b958bee6b09a483478e066e844f413b6fb**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2012-00037-00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA de Financiamiento S.A.
Demandados: Juna Carlos Zamorano Campo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3537

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 16 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto se levantaron con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2a2ac1b0b06ffbe280abf46dfff73c6924c33e10ed37b29c12f59b31f43a1**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

235

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2012-00096-00
Demandante: PROMÉDICO
Demandado: Sandra Isabel Rojas Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3580

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial del adjudicatario del vehículo de placas CFS-166, en el que solicita información sobre el bien mueble adjudicado. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, mediante auto interlocutorio No.1562 del 25 de mayo de 2022, se aprobó la diligencia de remate practicada el día 20 de abril de 2022. En consecuencia, se ordenó el desembargo y levantamiento del secuestro del bien, y demás actuaciones pertinentes. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR, al área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de dar cumplimiento de **inmediato** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1562 del 25 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aae9219490eddba9a7d4c181bcc5f0cecfad61bed88ed9a3d008f6d99e2e05**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2006-00867-00
Demandantes: Refinancia S.A. – Cesionario.
Demandados: Yolanda Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3538

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la constancia del 11 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1841 del 18 de septiembre de 2007 que comunicó el embargo del salario de la demandada YOLANDA TORO con c.c.31.889.349 al pagador de EMPRESA VALLE DEPORTE.*
- 2.) *El oficio No.06-3766 del 1 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada YOLANDA TORO con c.c.31.889.349, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7f45cf5297b05b827324df48619094f6f6b73e587fcc58a5958c8e6f8d7e5**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

66

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00819-00
Demandantes: Alfo López
Demandados: Luis Alberto Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3539

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 21 de enero de 2019, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 4 de diciembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 4 de diciembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.902 del 18 de marzo de 2013 que comunicó el embargo del **salario** del demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ con c.c. 10.539.439, como empleado de la COOPERATIVA COOTRASOL LTDA.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1fb7270cc04adc6d36aefddee09f9619d1a75a1dd653294a4336190efc4600**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2013-00360-00
Demandantes: Banco AV Villas S.A.
Demandados: Heriberto Miranda Puga.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3540

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 5 de marzo de 2019, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 3 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 3 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron diligenciadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6b1671fe5e17acba08af4bcb7c0dd6182b02be050cd19706a9c5a3d50a3e**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2020-00663-00
Demandante: Amcor Rigid Packaging de Colombia SAS
Demandado: Productora Agrícola Salónica SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3581

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de la parte demandante, de oficiar al juzgado de origen a fin de que proceda a la conversión de depósitos judiciales. El despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que, el juzgado de origen ya procedió con la conversión del único depósito judicial por cuenta del presente proceso.

Por otra parte, y como quiera que el juzgado de origen no se pronunció sobre el poder otorgado al abogado *MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS*, este Juzgado, bajo la facultad oficiosa del control de legalidad procederá a reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al mentado togado, advirtiéndole, tanto al apoderado principal, como a los sustitutos, sobre lo dispuesto en el artículo inciso 2 del Artículo 75 del C.G. del Proceso. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado *MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con c. de c. No. 79.952.591 y T.P. No. 143.762 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con c. de c. No. 79.952.591, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002770848	8000417234	AMCOR RIGID PACKAGIN DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 133.533,00

\$ 133.533,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com



Radicación: 760014003-033-2020-00663-00
Demandante: Amcor Rigid Packaging de Colombia SAS
Demandado: Productora Agrícola Salónica SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3581

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61057cba5300c3cfb7a39839442c739ca623db3ef3cd012e683198e36411556**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

103

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2022-00191-00
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Sandra Patricia Arango Amaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3582

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1020 del 18 de mayo de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CQJ-076, denunciado como de propiedad de la demandada SONIA PATRICIA ARANGO AMAYA, identificada con la c. de c. No. 66.864.848, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI -Sección Guarda Bachilleres -

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de

Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-033-2022-00191-00
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Sandra Patricia Arango Amaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3582

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8818fb35c41415c56cb4a21193dc31e071a023b166027809e6afb4e7cb34ae**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

107

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2010-00462-00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA de Financiamiento S.A.
Demandados: Jorge José Farinango Burbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3541

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 6 de marzo de 2020, que trata sobre el auto que acepto una renuncia y en el segundo cuaderno la notificada el 9 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1112 del 10 de mayo de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas KUL-535 del demandado JORGE JOSE FARINANGO BURBANO con c.c.12.990.883 de la Secretaría de Tránsito de Guacarí.*
- 2.) *El oficio No.2867 del 19 de diciembre de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas PLM-777 y WAD-116 del demandado JORGE JOSE FARINANGO BURBANO con c.c.12.990.883 de la Secretaría de Tránsito de Cali.*
- 3.) *El oficio No.2868 del 19 de diciembre de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas VSC 276 del demandado JORGE JOSE FARINANGO BURBANO con c.c.12.990.883 de la Secretaría de Tránsito de Pasto Nariño*
- 4.) *El oficio No.2869 del 19 de diciembre de 2012 que comunicó el embargo del salario del demandado JORGE JOSE FARINANGO BURBANO con c.c.12.990.883 al pagador de TRANSPORTADORA LAS AMERICAS LTDA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1067f0c89f9e8a4d6a50c8950266ba71cd8942bef3cddf33150b3980b2eee**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2011-00310-00
Demandantes: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Peter Haddad Castañeda y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3542

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de junio de 2017*, que trata sobre el auto que acepto una dependencia judicial y en el segundo cuaderno la notificada el *5 de marzo de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *5 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1379 del 27 de mayo de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SOCIEDAD PRODUCIR CALIDAD LTDA. con Nit.900.012.265-1, PETER HADDAD CASTAÑEDA con c.c.94.503.176 y ELIZABETH LLANOS MONTOYA con c.c.31.530.275, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.1378 del 27 de mayo de 2011 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado PRODUCIR CALIDAD LTDA. de la Cámara de Comercio de Cali.*
- 3.) *El oficio No.2470 del 6 de octubre de 2011 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-203373 de la OFICINA DE REGISTRO DE CALI.*
- 4.) *El oficio No.2355 del 9 de septiembre de 2013 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SOCIEDAD PRODUCIR CALIDAD LTDA con Nit.900.012.265-1, PETER HADDAD CASTAÑEDA con c.c.94.503.176 y ELIZABETH LLANOS MONTOYA con c.c.31.530.275, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 5.) *El oficio No.06-2235 del 23 de junio de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SOCIEDAD PRODUCIR CALIDAD LTDA. con Nit.900.012.265-1, PETER HADDAD CASTAÑEDA con c.c.94.503.176 y ELIZABETH LLANOS MONTOYA con c.c.31.530.275, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*



- 6.) El oficio No.06-2868 del 22 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SOCIEDAD PRODUCIR CALIDAD LTDA con Nit.900.012.265-1, PETER HADDAD CASTAÑEDA con c.c.94.503.176 y ELIZABETH LLANOS MONTOYA con c.c.31.530.275, en el BANCO ITAU.
- 7.) El oficio No.06-2869 del 22 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SOCIEDAD PRODUCIR CALIDAD LTDA con Nit.900.012.265-1, PETER HADDAD CASTAÑEDA con c.c.94.503.176 y ELIZABETH LLANOS MONTOYA con c.c.31.530.275, en el BANCO SCOTIABANK.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0892edd5f9274ebb363462e9f26b9f3465081000de8ab82d602301f094cfd9**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2018-00210-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Héctor Fabio Viafara Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0860

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se reproduzca los oficios de embargo, por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34741723e0d112d181e5090c284af3c5207e7d89c08e2262d5fd3a4856845ea7**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00125-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jenny Andrea Soto Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0861

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS COMFENALCO VALLE, informando datos del empleador del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS COMFENALCO VALLE*, en el que rinde información del empleador de la demandada Jenny Andrea Soto Mosquera.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619f04e8026a478b167ae6f542d3af9c94abe2f6ba0b118560803acc62cacf4**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00125-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jenny Andrea Soto Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3550

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **JENNY ANDREA SOTO MOSQUERA**, identificada con c. de c. No. 52.407.595 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$18.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Policiva, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto*

lrt



806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe58990364fea54385b5efd26468df0502a450385fe69020c92199d735673b**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2018-00716-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: German Peláez Velasco
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.5351

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (vehículo), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **WMV973**, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de esta ciudad.

3.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

5º -APODERADO (A) JUDICIAL: ANAN ELIZABETH SANCHEZ, identificada con c. de c. No.65.763.120 y T.P. No.132.799 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: juridico.ta@toroautos.com, – Tel.602-608111-ext.304 Cel.318-6849394-313 4747791.

lrt



Radicación: 760014003-026-2018-00716-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: German Peláez Velasco
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.5351

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e75f2ff126cf055ad4fa5de527167ebb4968fe0066d9b25200ae40d51bb16**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2010-01167-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Gloria Stella Hernández Mosquera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0862

En atención al oficio anterior allegado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el que informa sobre el trámite de Liquidación Patrimonial. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior remitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el que informa que la liquidación Patrimonial que adelanta la señora GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA, se encuentra vigente y pendiente de la posesión del auxiliar de la Justicia en calidad de liquidador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d76eedf04366aacb2ba3e8d0d84ae779d3e94bf30178c0ea74f1b902fbcba**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2019-00563-00
Demandante: Sociedad Credivalores-Crediservicios SAS
Demandado: Manuel Santos Riascos Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3552

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740511290a11c880c83361d3891373a0f8b5505e1c709c12a80ad9a94132f0fc**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

15

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2019-00563-00
Demandante: Sociedad Credivalores -Crediservicios S.A.S
Demandado: Manuel Santos Riascos Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0863

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Como quiera que el señor Andrés Felipe Monedero Rojas no hace parte dentro del proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ABSTENERSE de tramitar la medida cautelar hasta tanto el peticionario aclare el nombre del demandado, toda vez que el señor Andrés Felipe Monedero Rojas no es parte procesal dentro de la actuación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62664a43ada1c6b741e8e5a53824aabe4a9c301f054b48c176e5f750e422c3**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

236

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2021-00338-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3553

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito **No.16767512** hasta por la suma de **\$14.178.241**, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado *ARTURO ESPINOSA LOZANO*, portador de la T.P. No.156.549 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

3º. NO acceder a tramitar la liquidación del crédito, toda vez que por auto No.2591 de fecha 1 de agosto de 2022, se aprobó la presentada anteriormente. Se advierte que en la liquidación inicialmente aprobada no se tuvo en cuenta la subrogación parcial del pagaré No.16767512.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2021-00338-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3553

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cf436717ae1b96f771a0bdedfaa055786aeabc251e8679633eeb224b682c2**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2018-0643-00
Demandante: Sociedad Administradora de Autofinanciamiento
Comercial Chevy plan
Demandado: Paul Gilberto Daza Martínez y otro
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0864

En atención al escrito anterior allegado por el Parquero Captucol en el que informa sobre el vehículo de placas CEW805. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior remitido por el **Parquero Captucol**, en el que informa que el vehículo de placas **CEW805** se encuentra inmovilizado en dicho Parquero desde el 12 de agosto de 2022, ubicado en la ciudad de Doradal -Antioquia Autopista Medellín -Bogotá Km164 Frente al Hotel Gitano, Cel. 310-5768860-301-5197824 y/o carrera 68H No.78-64 Las Ferias.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3b2ae0b6f1034e8eec53df52bf42c7d133cd4e272df3651df7e945bac605f**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2021-00120-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado: Carlos Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0865

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante informando la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d057c97dcbece404a89c6f233a2de35393808e08e02e60f2dca9fea896613**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

30

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2021-00284-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: José Noel Gutiérrez Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0866

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se reproduzca el oficio que informó sobre la medida cautelar, por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los oficios de desembargo con número 1021 de fecha 28 de mayo de 2021, vistos a folios 3 y 4 del proceso electrónico, actualizar la fecha y el nombre de la secretaria y/o profesional universitario. Elabórense los oficios respectivos para que por el área pertinente seas remitido a las respectivas entidades, con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com .Se advierte que en caso de actualizar o reproducir los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e69425ce01534f60f5f66c627adb56132422975beefdf89c3e8803282daffc0**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2021-00284-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: José Noel Gutiérrez Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0867

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd50f18b5220634e9eb5d31a120bc55e03b83c60ee8373e1d3e55d2a58c7dd**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2020-00313-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Georgina Daza Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0868

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante informando la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb74c870e2234c20438427fc2e285882ca7d98b30a0c1499f95de3f6e8b2dda**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00113-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Mario Germán Zapata Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0869

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se reproduzca los oficios de embargo, por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elaboren los oficios de embargo decretados por auto No.1807 de fecha 17 de agosto de 2021, visto a folio 10 del proceso electrónico, actualizar la fecha y el nombre de la secretaria y/o profesional universitario. Elabórense los oficios respectivos para que por el área pertinente sean remitidos a las respectivas entidades, con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com .Se advierte que en caso de actualizar o reproducir los mismos por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

2.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, al profesional de derecho **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

3.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



Radicación: 760014003-034-2021-00113-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Mario Germán Zapata Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0869

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.074 de hoy 29 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64969277aca1b6eb81f20966f39c0ce0b3f18b37378c2774b84c34ab5b7af26a**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>